



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: EDGAR RAMOS MOSQUERA
Demandado: JARAMILLO MORA SA Y OTRO
Radicación: 76001-41-05-005-2013-00269-00

Auto de sustanciación No. 336

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: GUSTAVO GÓMEZ AREVALO
Demandado: GASES DE OCCIDENTE Y OTRO
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00121-00

Auto de sustanciación No. 337
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19² a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

² Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: MARIA ROSA GRISALES CASTRILLÓN
Demandado: DORIS CASTRILLÓN
Radicación: 76001-41-05-005-2015-00499-00

Auto de sustanciación No. 339
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19⁴ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

⁴ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA /SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: MYRIAM HINCAPIE ARIAS
Demandado: JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO
Radicación: 76001-41-05-005-2017-00377-00

Auto de sustanciación No. 340
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19⁵ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: Señalar el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020
 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

⁵ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: JACKELINE RAMÍREZ
Demandado: DANNY CH SPORT SAS
Radicación: 76001-41-05-712-2015-00879-00

Auto de sustanciación No. 341
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19⁶ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

⁶ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: MARIA GLADYS BACCA
Demandado: CARLOS A CASTAÑEDA & CIA.
Radicación: 76001-41-05-005-2017-00559-00

Auto de sustanciación No. 342
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19⁷ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: Señalar el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

⁷ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: EDWARD CAICEDO OCAMPO
Demandado: SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA.
Radicación: 76001-41-05-005-2017-00250-00

Auto de sustanciación No. 344

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19⁸ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

⁸ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: LARRY STEVEN QUINTANA
Demandado: GUARDIANES DE SEGUROS
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00511-00

Auto de sustanciación No. 345

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19⁹ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

⁹ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: LEONARDO GONZÁLEZ ROMERO
Demandado: BIENES SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2016-00411-00

Auto de sustanciación No. 346

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹⁰ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

¹⁰ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: MARLENY OCORO
Demandado: COOPERATIVA HOSPITALES DEL VALLE
Radicación: 76001-41-05-005-2016-00485-00

Auto de sustanciación No. 347

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹¹ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹¹ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: JOSE ALIRIO REYES TAPIERO
Demandado: REDETRANS SA
Radicación: 76001-41-05-005-2017-00886-00

Auto de sustanciación No. 348
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹² a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: Señalar el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹² Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: JAIRO ORTEGA RIVERA
Demandado: COSMITET LTDA.
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00232-00

Auto de sustanciación No. 351
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹³ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: Señalar el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

¹³ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANOCURTH ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 17 de febrero de 2020, al resolver respecto de la admisión de la demanda del presente Proceso Ordinario Laboral instaurado en contra de COOMEVA E.P.S., decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer de ella en razón a que el domicilio principal de la entidad demandada es en esta ciudad y que del documento radicado por la empresa demandante ante la entidad demandada no es posible establecer el lugar en el cual se surtió el trámite, concluyendo que no obra prueba dentro del plenario que permita colegir que la sociedad PRIMATELA S.A.S., realizó la solicitud de pago de prestaciones económicas en la ciudad de Bogotá.

Pese a que el auto data del mes de febrero de 2020, solamente fue recibido por este despacho el día 20 de agosto de 2020, conforme al acta de reparto agregada al expediente virtual.

Así la cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así tres principios del derecho procesal laboral: 1) el derecho de defensa y contradicción y 2) El principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia. En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable al juez desprenderse del conocimiento del asunto porque existe otra autoridad que también goza de jurisdicción para conocer del asunto.

Así lo ha establecido la instrumental del trabajo al referir que el conocimiento del asunto en particular deberá ser asumido por el fallador designado en la demanda, a pesar de que existan dos o más jueces competentes para ello según la ley adjetiva.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En materia de procesos en contra entidades del Sistema de Seguridad, prevé el Art. 11 del CPTSS que:

*ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante** (...). (negrilla y subrayado por el despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, en los procesos que se adelantan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la EPS accionada, la parte activa de la litis está facultada para escoger la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Particularmente frente al tópico de la competencia para demandar a Entidades Promotoras de Salud –EPS-, se traerá a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en proveído AL 1353 de 2020, en el que se rememoró la providencia AL 1880-2019 de la misma Corporación, de la siguiente manera:

“Dicho lo anterior, advierte la Sala, que para decidir este conflicto, es suficiente con observar que la demandante optó por presentar su demanda en la ciudad de Cali, lugar donde presentó la reclamación del derecho en controversia ante la EPS convocada, por lo que debe tenerse como el fuero determinante de la competencia en cabeza del juez de esta localidad, independientemente que la actora haya radicado otra reclamación en la ciudad de Medellín, dirigida al fondo de pensiones demandado, pues de la interpretación del precitado artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en este asunto, opera la potestad de la activa, de elegir, cuál de entre los dos jueces competentes para conocer el caso, será el que debe asumir el conocimiento del litigio.

Es así, que la anterior tesis, es acorde con el criterio sentado por la Sala, en providencia AL841 del 24 de junio de 2013, reiterado en proveído AL2677 de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se señaló:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”

Descendiendo al presente asunto tenemos que, de la revisión del escrito de demanda se observa que la parte accionante determinó la competencia por razón del lugar en donde se presentó la reclamación administrativa, facultad válida a la luz de las nomas analizadas, por lo que no podía repulsar su competencia del Juzgado de Bogotá, so pretexto de la falta de evidencias de tal reclamación. Por el



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

contrario, si la intención del promotor de la acción era radicar en los jueces de pequeñas causas laborales de Bogotá la competencia de este trámite, debió ese operador judicial corroborar tal hecho, requiriendo al promotor de esta acción para que allegase la evidencia necesaria con el fin de acreditar el sitio de la solicitud administrativa.

De esta manera, el proceder del despacho remitente contrarió la elección de competencia que realizó el actor.

Bajo este panorama estima el despacho que, para efectos de la determinación de la competencia bastaba la mera afirmación de haberse presentado reclamación administrativa en Bogotá, para que los jueces de ese Distrito Capital asumieran la competencia, estando facultada la llamada a juicio a controvertir tal situación a través de las excepciones previas.

Así las cosas, si se consideraba que el proceso adolecía de tal prueba para la asignación de la competencia, antes de tomar una decisión tan drástica como remitir el proceso a otro distrito judicial, pudo haberse requerido a la parte peticionaria con el fin de acreditar el lugar de la reclamación pertinente. Más aún, cuando la demandada es una persona jurídica que según su certificado de existencia y representación tiene su asiento en la ciudad de Bogotá D.C. y la presente actuación judicial se surte para el pago de incapacidades expedidas a favor de los colaboradores de la sociedad accionante, de igual manera con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Frente a este último tópico, debe mencionarse que, siguiendo la Ley 527 de 1999, aun cuando la petición se haya remitido por mensaje de datos desde la sede de la empresa accionante en Bogotá, el lugar de la reclamación siempre será la localidad desde la cual se emite ese mensaje de datos.

Toma importancia también, la solicitud que le hiciera la demandante el 21 de febrero de 2020, donde le indica que su elección territorial fue la ciudad de Bogotá, la carga adicional que implica atender un proceso en la ciudad de Cali y le inquiera por no haber dado la posibilidad de subsanar la demanda. Finalmente, también precisa que la demandada también tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá por lo que se estaba vulnerando la posibilidad del fueron concurrente.

No desconoce el despacho que el recurso presentado era improcedente por ser un trámite de única instancia, pero permitía al operador judicial percatarse de múltiples situaciones que le habrían permitido volver sobre su decisión.

Finalmente, conforme al numeral 5° del artículo 28 del CGP, no se debe entender el domicilio de manera restrictiva al domicilio principal de la empresa, ya que puede tener varios domicilios, a la letra indica:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que COOMEVA EPS, también tiene agencia en la ciudad de Bogotá y los servicios de salud son prestados a la demandada en dicho distrito, se abre la posibilidad para la presentación de la acción ante los jueces con jurisdicción allí.

Colofón de lo anterior, rechazará el conocimiento del asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente ante la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el art. 15 num. 4° del CPTSS, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por la SOCIEDAD PRIMATELA S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

Oficio N° 1180

GRUPO 07

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00171-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 1953 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LAOBRAL MUNICIPAL DE CALI [...] PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por la SOCIEDAD PRIMATELA S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante. TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse”*.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CASTELLANOS BATISTA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00717-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1956

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002305194 por valor de \$38.000 y N° 469030002553224 por valor de 382.099¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002305194 por valor de \$38.000 y N° 469030002553224 por valor de 382.099; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS CASTELLANOS BATISTA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósitos judiciales N° [469030002305194](#) y [469030002553224](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante subsanó la presente demanda fuera del término requerido. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: PIEDAD SABOGAL POPO
DDO: LIMPIAMOS Y LIMPIAMOS SAS
RAD: 76001-41-05-005-2020-00154-00

Auto Interlocutorio N° 1952

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Mediante providencia que antecede se ordenó la conversión de la presente ejecución a un proceso ordinario, y se le concedió a la parte demandante el término de 5 días para que adecuara la demanda, providencia que fue notificada en estado del 18 de agosto de 2020, luego contaba hasta el día 25 de agosto de 2020 para lo pertinente.

No obstante lo anterior, el escrito de adecuación fue presentado el día 25 de agosto de 2020 a las 4:05 pm, fuera del término requerido, ello por cuanto mediante acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, el Consejo Seccional del Valle del Cauca modificó el horario laboral de 7:00 AM a 4:00 PM, a partir del 1 de junio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Lo anterior significa que al haber remitido el memorial a las 4:05 pm se entiende recibido al día siguiente hábil, esto es 26 de agosto de 2020, razón por la que se reputa extemporánea su petición y no habría lugar a su resolución.

Ahora bien, sería del caso rechazar la presente acción por no haberse subsanado dentro del término establecido, sin embargo, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se evidencia que el domicilio del demandado es Padilla – Cauca, conforme certificado de Existencia y Representación Legal aportado a los autos, sin que exista prueba del lugar donde se prestó el servicio.

Las reglas de competencia por razón del lugar, se encuentran señaladas en el artículo 5° del CPTSS, y se establece que el conocimiento de la acción se determina por el último lugar donde se haya presentado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por lo anterior se declarará la falta de competencia territorial para conocer de la presente acción y en su lugar se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Puerto Tejada – Cauca, como quiera que en la ciudad de Padilla no existen Juzgados Municipales De Pequeñas Causas (artículo 12 del CPTSS).

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Puerto Tejada – Cauca, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy 18 de septiembre de 2020</p> <p> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
